



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 613/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Tejeda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 571/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tejeda tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Tejeda, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que reside en el barrio de "La Culata", en la zona denominada "Lomito del río", en el término municipal de Tejeda, afirmando que el firme de la única vía por la que puede acceder a su domicilio es de tierra, lo que provoca muchos problemas a los vecinos.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Así, a causa de una piedra desprendida, existente en dicha vía, sufrió un accidente el 10 de febrero de 2010, al golpear la misma contra el lateral de su vehículo (se desconoce su matrícula), cuya indemnización se reclama.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 3 de febrero de 2010.

Previamente, el Ayuntamiento de Tejeda presentó una Propuesta de Resolución en relación con tal reclamación (expediente 217/2010), cuya solicitud de Dictamen fue inadmitida por varios motivos; posteriormente se emitió, el 30 de marzo de 2010, Propuesta de Resolución que fue objeto del Dictamen de forma de este Organismo 296/2010, de 6 de mayo, requiriéndosele a la Administración que se le solicitara a la afectada la mejora de su reclamación, lo cual se hizo adecuadamente, la emisión del Informe preceptivo del Servicio, los informes de las fuerzas policiales, si fueran necesarios y la retroacción del procedimiento con la finalidad de abrir el periodo probatorio; tras ello, se le debía otorgar el trámite de audiencia y, finalmente, se le solicitó una nueva Propuesta de Resolución.

Sin embargo, el presente procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión a la reclamante.

Así mismo, pese a al requerimiento referido, nuevamente no se le otorgó el trámite de audiencia, siendo necesario insistir en lo dispuesto en el art. 84.1 LRJAP-PAC, en el que se establece que "Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las

informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5"; en el punto 4 del citado artículo se dispone que "Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado", por ello, el incumplimiento de estos preceptos le ha causado indefensión a la afectada.

La Propuesta de Resolución que se analiza fue emitida el 6 de julio de 2010.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de sentido desestimatorio, pues el Instructor considera que no se deduce la concurrencia de los requisitos exigidos para la existencia de responsabilidad patrimonial, ya que "el daño producido se debe a elementos de infraestructura que son aledaños al camino (una piedra desprendida) y no son de competencia municipal por el mal estado del pavimento".

2. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo, ésta no es puesta en duda por la Administración, pues quedó constatada por la actuación del Servicio, en su Informe emitido al respecto, afirmándose que "(...) el daño producido se debe a elementos de infraestructura que son aledaños al camino, una piedra desprendida, y no son de competencia municipal (...)".

Además, dichos daños se han justificado a través de la factura aportada por la interesada.

3. En este supuesto, a la hora no sólo de valorar la actuación del servicio público, sino de determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración, es preciso tener en cuenta la Doctrina de este Organismo, aplicada a supuestos similares.

La Administración tenía la obligación de velar por el estado óptimo del muro causante del hecho lesivo, sin embargo, ésta no acredita en ningún momento que haya controlado su estado, ni que se haya informado del mal estado de aquél que ha provocado el accidente.

Se ha señalado reiteradamente por este Organismo, como en los Dictámenes 65/2005 y 295/2005, entre otros, que “son los usuarios de la vía los que pueden exigir su uso en condiciones de seguridad precisamente al gestor, y no al titular de los terrenos por mucha obligación que tenga éste de sanear éstos frente a aquél (...) todo lo cual no obsta para que la Administración, posteriormente de responder frente a los usuarios afectados, actúe contra el propietario, público o privado de los terrenos desde donde cayeron las piedras (...)”.

En este sentido, el Ayuntamiento no realizó control alguno de infraestructuras aledañas a una vía de titularidad municipal, pues de haberla realizado correctamente hubiera constatado su mal estado y peligrosidad, debiendo exigir, en ese momento, a su titular o titulares la inmediata reparación.

Por lo tanto, en este incumplimiento de su obligación *in vigilando*, radica su plena responsabilidad, pues ha resultado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento, deficiente, del servicio público y el daño por el que se reclama, no concurriendo concausa, ya que el hecho lesivo se debe exclusivamente a la actuación omisiva de la Administración.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho por los motivos expuestos en este Fundamento, procediendo indemnizar a la reclamante en la cantidad reclamada, ascendente a 220 euros, que se ha justificado debidamente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo indemnizar a la reclamante, según se razona en el Fundamento III.